



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicado: 851394089001-2015-0032.
Demandante: AMELIA BONILLA NIÑO.
Demandado: ADRIANO CEBALLO ROJAS.
Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, manifestando que se encuentra pendiente convocar audiencia del 372 del CGP, ya que la fecha anterior no fue posible realizarla porque no hubo fluido eléctrico en el Municipio. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, se dispone, convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal – virtual, concurren a este juzgado a la continuación de la audiencia de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día dieciocho (18) de noviembre del 2020, a partir de las diez de la mañana (10:00 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Para el desarrollo de la audiencia convocada por secretaria agendese pro el aplicativo Microsoft teams dispuesto por la Rama Judicial, ante la emergencia sanitaria.

Notifíquese a las partes y sus apoderados a fin de que suministren correos electrónicos y números de contacto a fin de enviarles el link para la sala o reunión en caso de no existir datos relacionados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 18
La anterior providencia
En la fecha Hoy 2 de Octubre del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00046.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandado: BERNA SONIA UNDA HIGUERA.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de sus representantes legales y de sus apoderados, deciden iniciar demanda ejecutiva para garantizar la obligación adquirida por el deudor, garantizándola mediante la suscripción de títulos valores. No. 086156100003932, 4481850005455298.

Que la obligación se encuentra vencida desde el día 21 de Octubre del 2019 y del segundo pagare el día 21 de agosto de 2019.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda títulos valores, de los que se deduce obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, BERNA SONIA UNDA HIGUERA y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 086156100003932.
 - 1.1 Por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MCTE (\$7.050.944) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 75086150077817 contenida en el titulo valor pagare No. 086156100003932.
 - 1.2 Por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$407.562) valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086150077817, a la tasa DTF+9.75% Efectiva Anual, desde el día 27 de septiembre de 2019 hasta el día 27 de octubre de 2019.
 - 1.3 Por el valor de los intereses moratorios de la obligación No. 75086150077817 contenida en el titulo valor pagare No. 086156100003932, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
 - 1.4 Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.607.895) que corresponden al valor de otros conceptos contenidos en el pagare No. 086156100003932.

- 1.5 Librar mandamiento de pago en contra de, BERNA SONIA UNDA HIGUERA y a favor de BANCO AGRAIO DE COLOMBIA S. A. por las sumas de dinero contenidas en el Pagare No. 4481850005455298 de la obligación No. 4481850005455298.
- 1.6 Por la suma de UN MILON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.499.217) por concepto del saldo del capital de la obligación No. 4481850005455298 desde el día 21 de julio de 2019 hasta el día 21 de agosto de 2019.
- 1.7 Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 4481850005455298, causados desde el día 21 de julio del 2019 hasta el 21 de agosto del 2019. La suma de NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$96.306)
- 1.8 por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 22 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 1.9 Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$144.452) correspondiente al valor de otros conceptos de la obligación No. 4481850005455298.
- 1.10 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

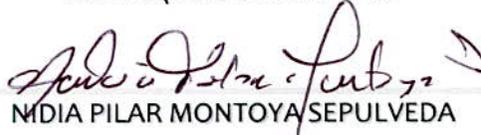
3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

MEDIDAS CAUTELARES

5. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea BERNA SONIA UNDA HIGUERA identificada con CC No. 1.116.612.261, en el Banco Agrario de Colombia S. A. Límitese la presente medida cautelar a la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$14.3000.000), líbrese oficio ante la entidad informando de la presente medida a costas de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

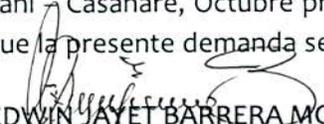
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2020-00047.

Demandante: SIMA INGENIEROS S. A. S.

Demandado: COINCOL DE COLOMBIA S. A.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

El apoderado de la empresa demandante, manifiesta que la empresa que él representa contrata verbalmente para que le prestara servicios de disposición final de escombros limpios y contaminados y otros que aparecen referidos en las facturas de venta. Que la compañía COINCOL DE COLOMBIA S. A. S., contrato y se obligó a pagarle facturas de venta No. 824, por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE, (\$5.658.000), la factura No. 838 por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE, (\$3.312.000), la factura de venta No. 878, por valor de VEINTIOCHO MILLONES ONCE NOVECIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$28.011.930) y la factura No. 884, por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$3.128.000). Las facturas con sus ítems descritos en ellas, fueron recibidas por la parte demandada, sin manifestaciones de desacuerdos por el contenido y sus valores. El demandante refiere que las facturas y los plazos se encuentran vencidos.

Revisada la demanda junto con sus anexos se constata lo siguiente:

- ❖ Los hechos no coinciden con las pretensiones de la demanda ni con los títulos ejecutivos anexos a la demanda, específicamente la pretensión 4.

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 90 del C. G. P. numeral 1. “cuando no reúna los requisitos formales”

Asimismo lo dispuesto por el artículo 82 numeral 4 “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Por los motivos anteriormente expuestos, se **INADMITE** la demanda para que se corrijan dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 18 LA ANTERIRO PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 02 de octubre del 2020
Siendo las 7:00 A.M. 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

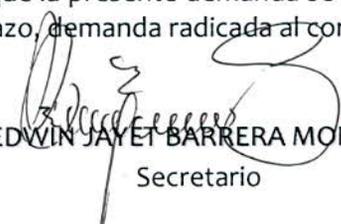
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00048.

Demandante: AGROMILENIO S. A. S.

Demandado: ELIANA MILENA FIGUEREDO GONZALEZ.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, demanda radicada al correo institucional. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Recibida la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, para que por vía judicial el obligado cumpla lo estipulado en el pagare No. 642 del 9 de mayo de 2019, el cual respalda el capital contenido en el pagare por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$17.136.300), más la suma de UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE 8\$1.634.803) por concepto de interese corrientes.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor, del que se deduce una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, ELIANA MILENA FIGUEREDO GONZALEZ y a favor de AGROMILENIO S. A., Por las siguientes sumas de dinero.
 - 1.9 Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$17.136.300) como saldo del pagare No. 642 de fecha 9 de mayo del 2019.
 - 1.10 Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por ley, desde el día 19 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total del a obligación.
 - 1.11 Por la suma de UN MILLON SEISICINETOS TREINTA CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.634.803) por concepto de interese corrientes causados desde el día 18 de octubre de 2019.
 - 1.12 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

MEDIDAS CAUTELARES

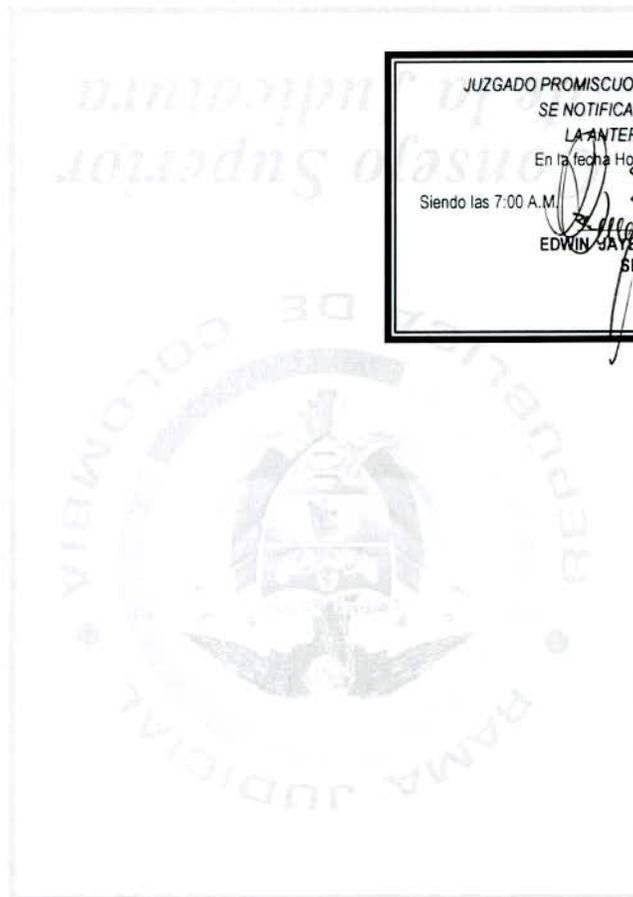
4. 1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-97312, de la ORIYOP y como de propiedad de la parte demandada, ELIANA MILENA FIGUEREDO GOZALEZ, identificada con CC No. 23.725.927. Líbrese atento oficio ante la entidad correspondiente ORIYOP oficina Yopal Casanare, para ser tramitado a costas de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 18
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 02 de Octubre del 2020
Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00051.

Demandante: AGROMILENIO S. A. S.

Demandados: ROCENDO URBANO PEÑA y FLOR ANGELA PEÑA RONDON.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, demanda radicada al correo institucional. Sírvese proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Recibida la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía, para que por vía judicial los obligados cumplan lo estipulado en el pagare No. 526 del 5 de agosto de 2019, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$36.662.578), más el valor correspondiente a intereses de financiación o de plazo corrientes a saber, TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.277.634).

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte título valor, del que se deduce una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de los demandados, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenará el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, ROCENDO URBANO PEÑA y FLOR ANGELA PEÑA RONDON y a favor de AGROMILENIO S. A., Por las siguientes sumas de dinero.
 - 1.5 Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$36.662.578) como saldo del capital contenido en el pagare No. 526 de fecha 5 de agosto de 2020.
 - 1.6 Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.277.634) causados desde el día 5 de agosto de 2019 hasta el día 4 de enero de 2020.
 - 1.7 Por valor de los intereses moratorios que se causen desde el día 5 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al monto máximo legal permitido.
 - 1.8 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

MEDIDAS CAUTELARES

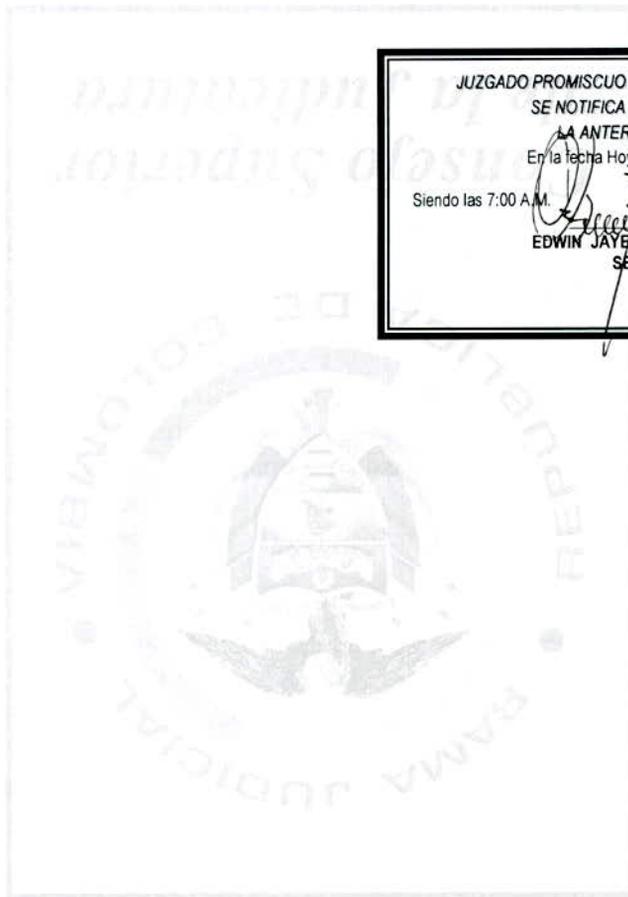
4. 1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-87460, de la ORIYOP y como de propiedad de la parte demandada, FLOR ANGELA PEÑA RONDON, identificada con CC No. 23.725.271. Líbrese atento oficio ante la entidad correspondiente ORIYOP oficina Yopal Casanare, para ser tramitado a costas de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 18
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 02 de Octubre del 2020
Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

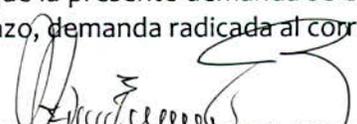
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2020-00052.

Demandante: AGROMILENIO S. A. S.

Demandados: JOSE JESUS QUINTERO PICON y JUAN DE JESUS VARGAS MARTINEZ.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, demanda radicada al correo institucional. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Recibida la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía, para que por vía judicial los obligados cumplan lo estipulado en el pagare No. 630 del 22 de Julio del 2017, por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$30.950.738) más la suma de UN MILLON OCHO MIL SETECEINTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.708.480) por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de julio de 2017 y hasta el día 24 de octubre de 2017, a la tasa del 1.8% mensual.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte título valor, del que se deduce una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de los demandados, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenará el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, JOSE JESUS QUINTERO PICON y JUAN DE JESUS VARGAS MARTINEZ y a favor de AGROMILENIO S. A., Por las siguientes sumas de dinero.
 - 1.1 Por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$30.950.738) por concepto del capital contenido en el pagare No. 630 de fecha 22 de julio de 2017.
 - 1.2 Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.708.480) causados desde el día 22 de julio de 2017 hasta el día 24 de octubre de 2017, liquidados al 1.8% mensual.
 - 1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 22 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

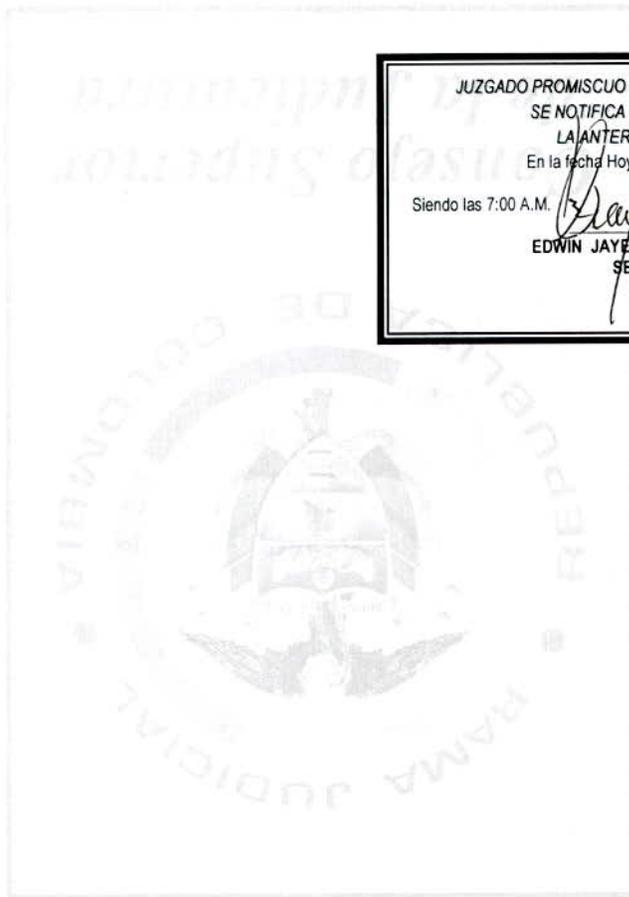
MEDIDAS CAUTELARES

4. 1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-85674, de la ORIYOP y como de propiedad de la parte demandada, JUAN DE JESUS VARGAS MARTINEZ identificado con CC No. 2.828.814. Líbrese atento oficio ante la entidad correspondiente ORIYOP oficina Yopal Casanare, para ser tramitado a costas de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 18
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 02 de Octubre del 2020
Siendo las 7:00 A.M. 
EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

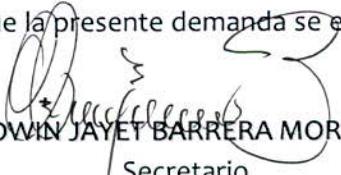
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00053.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandado: EDGAR SUAREZ MEDINA.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

El apoderado de la empresa demandante, manifiesta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., le confiere poder para que por vía judicial se adelanten las diligencias necesarias, a fin de presentar el cobro ejecutivo de la obligación contenida en título valor pagare No. 086156100003814, por valor de OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$8.025.693) la contenida en al pagare No. 086156100002271, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$3.634.104) el pagare No. 086156100003814, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$864.046).

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda títulos valores pagares, de los que se deduce obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, EDGAR SUAREZ MEDINA., y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por las sumas las siguientes sumas de dinero.
 - 1.1 Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.999.453) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150075647 contenida en el titulo valor pagare No. 086156100003814.
 - 1.2 Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare No. 086156100003814, causados desde el día 26 de abril de 2019 hasta el 26 de octubre de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF+ 7% Efectiva anual y que se encuentran por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$864.046).
 - 1.3 Por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera o quien haga sus veces.
 - 1.4 Por el valor señalado y aceptado por el demandado en el pagare denominado otros conceptos pro valor de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$43.317).

- 1.5 Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECEINTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.494.965) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086030193035 contenida en el pagare No. 086156100002271.
- 1.6 Por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086156100002271, causados desde el día 06 de febrero de 2019 hasta el día 06 de agosto de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF+7% Efectiva Anual y que corresponde al valor de CIENTO CUARENTA MIL TREINTA PESOS MCTE (\$140.030).
- 1.7 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 7 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 1.8 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

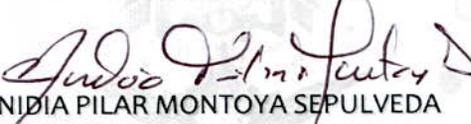
3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica al apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

MEDIDAS CAUTELARES

5. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea EDGAR SUAREZ MEDINA identificado con CC No. 17.323.457, en el Banco Agrario de Colombia S. A. Límitese la presente medida cautelar a la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.6000.000), líbrese oficio ante la entidad informando de la presente medida a costas de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00055.

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandado: JAIME BERNAL.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, fue radicada por correo electrónico. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

El apoderado de la empresa demandante, manifiesta que el BANCOLOMBIA S. A., le confiere poder para que por vía judicial se adelanten las diligencias necesarias, a fin de presentar el cobro ejecutivo de la obligación contenida en título valor pagares adjuntos en su original con la presente demanda, que el beneficiario se encuentra en mora y que suscribieron cláusula aceleradora para hacerla efectiva ante cualquier incumplimiento de lo pactado.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda títulos valores pagares, de los que se deduce obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, JAIME BERNAL, y a favor de BANCOLOMBIA S. A., por las sumas las siguientes sumas de dinero.
 - 1.13 POR EL PAGARÉ N° 7070080970. CIENTO UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$101.635=) representado en el pagaré N° 7070080970, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota 25 de noviembre de 2019, valor desagregado del capital total acelerado.
 - 1.14 Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 26 de noviembre de 2019, fecha en que la cuota del mes de noviembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
 - 1.15 MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.684=) representados en el pagaré N° 7070080970, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota de noviembre de 2019 causados desde el 16 de octubre de 2019 al 25 de noviembre de 2019, liquidados al 20.5700%efectivo anual.
 - 1.16 CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.376=) representado en el pagaré N° 7070080970, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota 25 de diciembre de 2019, valor desagregado del capital total acelerado.
 - 1.17 Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 26 de diciembre de 2019, fecha en que la cuota del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
 - 1.18 DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$266.480=) representados en el pagaré N° 7070080970, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota de diciembre de 2019 causados desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 25 de diciembre de 2019, liquidados al 20.5700%efectivo anual.

- 1.6 DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$266.480=) representados en el pagaré N° 7070080970, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota de diciembre de 2019 causados desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 25 de diciembre de 2019, liquidados al 20.5700% efectivo anual. 7. CIENTO CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$105.149=) representado en el pagaré N° 7070080970, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota del 25 de enero de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.
- 1.7 Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 26 de enero de 2020, fecha en que la cuota del mes de enero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
- 1.8 DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$264.707=) representados en el pagaré N° 7070080970, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota de abril de 2020 causados desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 25 de enero del 2020, liquidados al 20.5700% efectivo anual.
- 1.9 CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$106.951=) representado en el pagaré N° 7070080970, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota del 25 de febrero de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.
- 1.10 Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 26 de febrero de 2020, fecha en que la cuota del mes de febrero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo 12. DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$262.905=) representados en el pagaré N° 7070080970, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota de febrero de 2020 causados desde el 26 de enero de 2020 hasta el 25 de febrero del 2020, liquidados al 20.5700% efectivo anual.
- 1.11 Por concepto Del capital acelerado del pagaré la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$15.230.238.=) 14. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal 5.-, calculados a partir desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

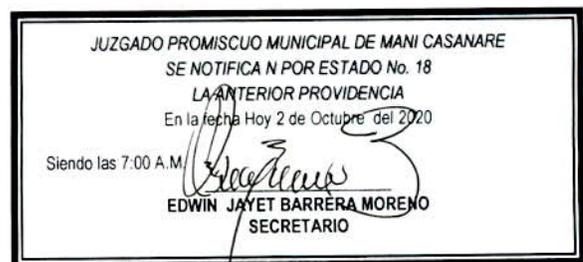
1.12 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica al apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito. El Despacho autoriza al dependiente judicial, para que, retire oficios, solicite la expedición de copias del proceso de la referencia. Excepto la facultad de revisar el expediente, como quiera que no acredita las exigencias del Art. 26 Numeral F) y 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Nidia Pilar Montoya Sepulveda
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

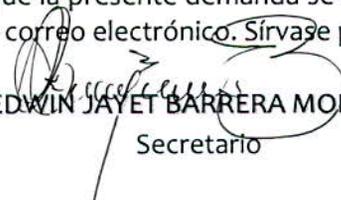
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00058.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandado: NESTOR ENRIQUE QUIJANO LOPEZ.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, fue radicada por correo electrónico. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

El apoderado de la entidad demandante, manifiesta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., le confiere poder para que por vía judicial se adelanten las diligencias necesarias, a fin de presentar el cobro ejecutivo de la obligación contenida en títulos valores pagares, que dichas obligaciones se encuentran vencidas y pendientes de pago.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda títulos valores pagares, de los que se deduce obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, NESTOR ENRIQUE QUIJANO LOPEZ, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por las sumas las siguientes sumas de dinero.
 - 1.1 Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$12.331.000) por concepto del saldo por capital de la obligación No. 086156100004091.
 - 1.2 Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.810.268) correspondientes a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086150080425 a la tasa DTF 7.0% Efectiva Anual desde el día 15 de enero de 2109 hasta el día 15 de agosto de 2019.
 - 1.3 Los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086150080425 a la tasa más alta que fije la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 16 de agosto de 2019 hasta el pago total de la misma.
 - 1.4 Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$771.230) correspondientes a otros conceptos de la obligación No. 725086150080425 y que se encuentran estipulados en el pagare No. 086156100004091.
 - 1.5 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

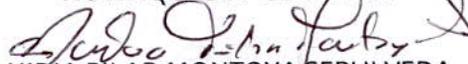
3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica al apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito. El Despacho autoriza al dependiente judicial, para que, retire oficios, solicite la expedición de copias del proceso de la referencia. Excepto la facultad de revisar el expediente, como quiera que no acredita las exigencias del Art. 26 Numeral F) y 27 del decreto 196 de 1971.

MEDIDAS CAUTELARES

DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. oficina Maní Casanare, a nombre del señor NESTOR ENRIQUE QUIJANO LOPEZ, identificado con CC No. 79.420.922. Líbrese oficio por secretaria, ante la entidad indicada, a fin de que se tome nota de la presente medida cautelar. Límitese esta medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$25.600.000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez





Rama Judicial
 República de Colombia
 Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00059.

Demandante: SANTOS EDINSON ABRIL ABAUNZA.

Demandado: UBALDINA CHAPARRO CASTRO.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, se informa que esta fue radicada al correo institucional, pero no se allego su original al despacho para fines necesarios. Sírvase proveer.

[Firma]
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO
 Secretario

Maní Casanare, Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Presentada la presente demanda el despacho observa que, el demandante por intermedio de apoderado para el cobro judicial, manifiestan que el día 30 de mayo de 2019 la demandada acepta letra de cambio en favor de DIANA PAOLA ALFONSO, por la suma de TRES MILONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), el pago de dicha obligación se pactó a cuotas periódicas por seis meses, de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5000.000) desde el día 30 de junio de 2019 hasta el día 30 de noviembre de 2019. Que la obligada incumplió el pago de estas cuotas y de la obligación en general, el titulo valor fue endosado según el demandante en el mes de enero de 2020 en favor del acá demandante.

Revisada la demanda junto con sus anexos se constata lo siguiente:

- ❖ Los hechos no coinciden con las pretensiones de la demanda ni con el título ejecutivo letra de cambio que se pretende ejecutar en la presente demanda.
- ❖ Se debe adjuntar original del título valor que se pretende ejecutar.
- ❖ Se solicita allegar demanda original junto con sus anexos a fin de tramitar proceso en físico el cual se llevara paralelo con el archivo digital de la demanda.
- ❖ El poder como mínimo debe estar suscrito con firma mecánica o autógrafa, cuando no se cuente con firma digital.

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 90 del C. G. P. numeral 1. “cuando no reúna los requisitos formales”

Asimismo lo dispuesto por el artículo 82 numeral 4 “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Artículo 84 numeral 3 “las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Por los motivos anteriormente expuestos, se **INADMITE** la demanda para que se corrijan dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
 NIDIA PILAR MONTROYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 18 LA ANTERIRO PROVIDENCIA En la fecha Hoy 2 de octubre del 2020 Siendo las 7:00 A.M. <i>[Firma]</i> EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO
--